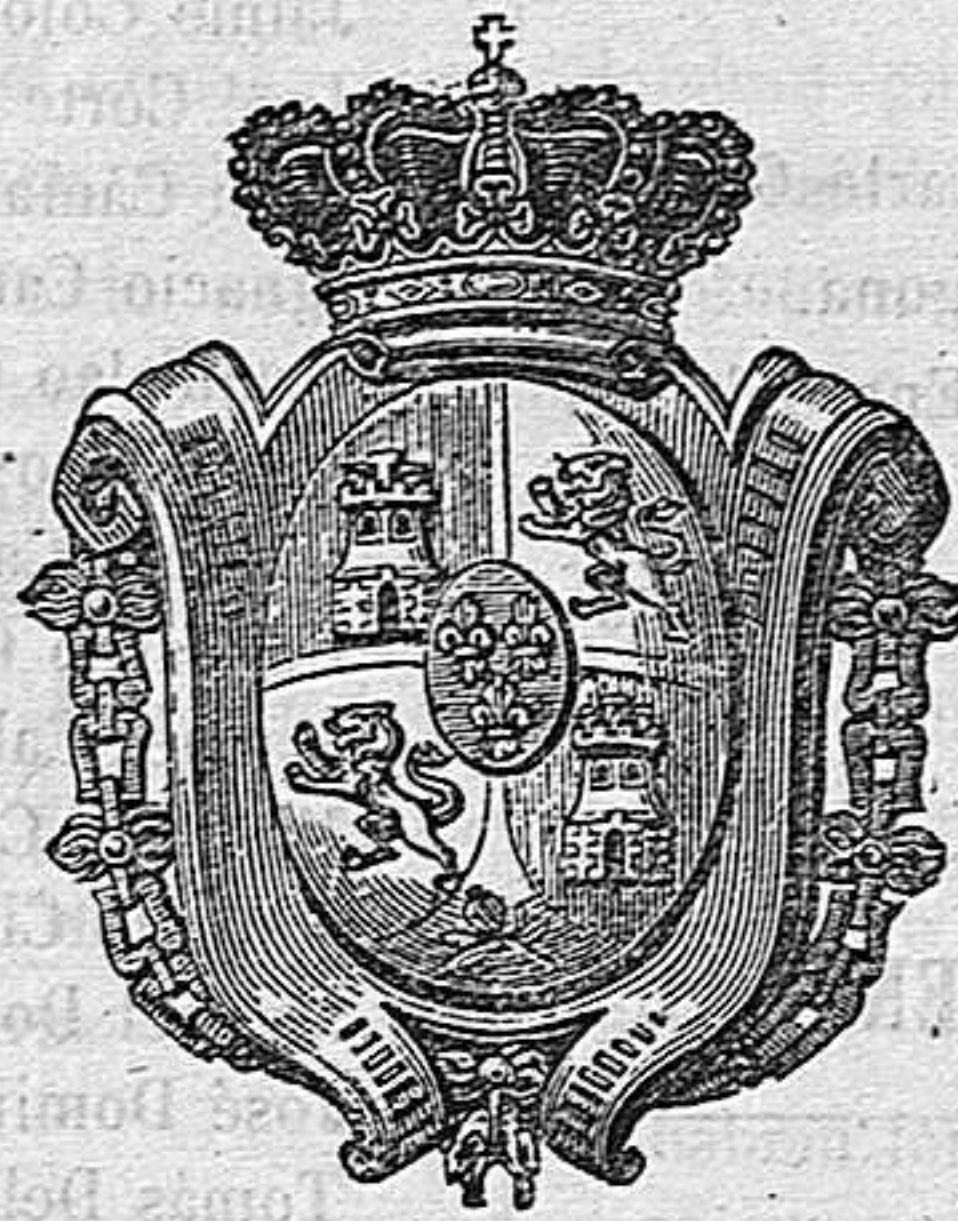


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 105.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer que acabo de recibir, me dice lo que sigue:

«S. M. el REY ha verificado hoy á las once de la mañana la gran revista del primero y segundo cuerpos del Ejército del Norte en los llanos de la Venta de S. Miguel, camino de Peralta á Tafalla, habiendo sido calurosamente victoreado por las tropas. Despues ha almorzado con los Generales á campo raso, regresando á Peralta á las cuatro tarde.—Ha hecho un día como los mejores de primavera.»

Y para satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia, he dispuesto su insercion

Tarragona 26 de Enero de 1875.—El Gobernador interino, Eduardo de Gámir.

Núm. 106.

### GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA.

Hay un membrete que dice: «EJÉRCITO Y CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.—E. M. G.—Seccion de justicia.—El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito con fecha 23 del actual, me dice:—El Excmo. Sr. Ministro de la

Guerra en 17 del actual, me dice:

—Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer se exija la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos que no impidan los atentados de pequeños grupos carlistas, tanto contra las personas como contra las obras públicas y especialmente los ferro-carriles y telégrafos; debiendo dichos Alcaldes ser sometidos á los procedimientos militares y juzgados en Consejo de guerra si de las averiguaciones preliminares resultase culpabilidad contra ellos.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 23 Enero 1875.—De orden de S. E., el Brigadier Jefe de E. M. G., Antonio Ortiz.—Sr. Gobernador militar de Tarragona.»—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Gámir.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Enero.)

#### MINISTERIO-REGENCIA.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

#### DECRETO.

Entre las muchas é importantes reformas llevadas á cabo en el año de 1845, célebre en la historia de la Administracion española, no fué la de

menor interés el establecimiento del recurso contencioso-administrativo, discreto medio de poner freno á la arbitrariedad ministerial, sin menoscabar los fueros del Gobierno del Estado. Tan sazonados frutos produjo desde luego aquella institucion, y tan bien acogida fué por la opinion pública, que cuando á favor del alzamiento de 1854 subió al poder el partido contrario al que la habia planteado, al propio tiempo que se suprimió el Consejo Real, se reconoció la necesidad de crear un Tribunal especial que conociese en lugar suyo de las demandas contra las providencias gubernativas. Restablecido en 1856 aquel alto Cuerpo, que despues recibió la denominacion de Consejo de Estado, volvió á entender en los asuntos contencioso-administrativos con tan notorio acierto, que sus decisiones cada día cobraban mayor autoridad y ejercian más influjo en la interpretacion y aplicacion de las leyes que regulan los diversos ramos del servicio público.

Pero, á pesar de esto, en 13 de Octubre de 1868, cediendo al imperio de las ideas que entónces dominaban, se abolió la jurisdiccion retenida, sin duda por no apreciarse bien su índole y fin, y se sometieron á los Tribunales ordinarios los actos de las Autoridades más elevadas en el orden administrativo. La experiencia ha puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovacion, que el Consejo de Estado en una consulta reciente, venciendo el delicado escrúpulo que le embarazaba para reclamar mayor extension de atribuciones, se ha creído en el caso de encarecer la necesidad de que se le encomiende de nuevo el conocimiento de estos asuntos para que cese un es-

tado de cosas en que los Ministros reciben la censura, no de los Cuerpos Colegisladores, únicos que en buena doctrina constitucional pueden sindicarlos, desaprobando sus actos y exigirles la responsabilidad en que por ellos incurran, sino de un Tribunal que por muy elevado que sea nunca tendrá derecho á ocupar un puesto más alto que el Gobierno Supremo.

A poner remedio á este mal, devolviendo á la jurisdiccion contencioso-administrativa las condiciones que le son propias, va encaminado el adjunto decreto; y en la imposibilidad de restablecer desde ahora en todas sus partes el orden antiguo, por no existir hoy los Consejeros provinciales á quienes estaba cometido el conocimiento de los recursos contra los actos gubernativos de las Autoridades de las provincias, se da esta atribucion, aunque sólo con carácter interino, y mientras se acuerda lo conveniente respecto de las leyes orgánicas, á las Comisiones provinciales que son los Cuerpos que más analogía tienen con los antiguos Consejos. Y como pudiera suceder que en alguna Comision no hubiese el número de Letrados que sabiamente exige la ley de 1845, se dispone que los Gobernadores nombren en este caso los que falten, escogiéndolos entre los Diputados provinciales, y si no fuere posible, entre los Abogados residentes en la capital: así los fallos serán dictados siempre por personas competentes en la ciencia del derecho.

Fundado en estas consideraciones;

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º. Queda derogado el de-



creto de 13 de Octubre de 1868 por el que se suprimieron la jurisdiccion contencioso-administrativa y los Tribunales que la ejercian.

Art. 2.º Se restablecerá desde luego en el Consejo de Estado la Seccion de lo contencioso.

Art. 3.º Por ahora, y sin perjuicio de lo que en adelante se determine, las Comisiones provinciales conocerán de los asuntos contencioso-administrativos en que entendian los suprimidos Consejos de provincia.

Art. 4.º En las provincias en cuyas Comisiones no hubiere el número de Letrados que exige el art. 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, el Gobernador nombrará los que falten, escogiéndolos entre los Diputados provinciales, y en su defecto entre los Abogados residentes en la capital.

Los Letrados que se nombren sustituirán á los individuos de la Comision provincial que el Gobernador designe; pero sólo para el efecto de constituir el Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 5.º Los recursos contencioso-administrativos en que se hubiere verificado la vista se ultimarán en los Tribunales donde se hayan sustanciado; aquellos en que no se hubiere celebrado dicho acto pasarán, si estuviesen pendientes en el Tribunal Supremo, al Consejo de Estado, y si en las Audiencias á la Comision de la provincia á que correspondan.

Art. 6.º El Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á reformar la organizacion del Tribunal Supremo, en consonancia con lo ordenado en el presente decreto.

Madrid veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien admitir la dimision que D. Antonio Hurtado y Quintana ha presentado del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Tarragona.

Madrid diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco Sarmiento,

Gobernador que ha sido de varias provincias,

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrarle Gobernador civil de la de Tarragona.

Madrid diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Caja general de Ultramar.**

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan fallecidos en los ejércitos de Ultramar: en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en la misma todos los días no feriados, con excepcion de los lunes y jueves, de dos á tres y media de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital.

*Alférez.*

D. Manuel Amé García.

*Sargentos segundos.*

Justo Arevalillo Perez.  
Luis Baliña Vazquez.  
Benito Colmenero Lorenzo.  
Alejandro Saez Bravo.  
Pedro Sanchez Delgado.

*Cabos primeros.*

Domingo Alonso Terán.  
Manuel Belarte Gallur.  
Juan Carrió Tocas.  
Manuel Caballero Diaz.  
Cesáreo Martin García.

*Cabos segundos.*

Bernardino Andrés Gallego.  
Tomás Blanco Barrios.  
Anselmo Campo Valdivieso.  
Angel Cuesta y Cuesta.  
Timoteo Merino Jabares.

*Soldados.*

Jáime Aragonés Rofes.  
Manuel Adela Casas.  
Vicente Almeida Mercadillo.  
Pedro Alvarez Diaz.  
Baltasar Andreu Castillo.  
Francisco Alvarez Martinez.  
Francisco Abraldes Rubio.  
Daniel Aranda Perez.  
Domingo Aguilar Ramos.  
Manuel Alvarez Rodriguez.  
Próspero Berbes Martiuez.  
Agustin Bautista Illas.  
Miguel Balagner Tuson.  
Juan Rubí Escribá.

Luis Barroso Izquierdo.  
Julian Barros Muñoz.  
Domingo Campistegui Rodriguez.  
Jáime Colomer Catasús.  
José Corte Martinez.  
Juan Cámara Urbiso.  
Ignacio Campos Villar.  
Estanislao Coroda Hierro.  
José Calvo Alviol.  
Antonio Calvo Malondra.  
Policarpo Cintora Alonso.  
Manuel Cabrero Fernandez.  
Mauricio Cerra Menendez.  
Antonio Civi Rosa.  
Manuel Domingo Balironga.  
José Dominguez Ceregido.  
Tomás Delgado Nevarro.  
Salvador Domenech Moullor.  
Luis Diaz Barona.  
Melchor Espósito Mas.  
Isidro Espadalé Carré.  
Pedro Echart Lastao.  
Faustino Ferrer Andrés.  
Felipe Fornier Martinez.  
Constantino Ferro.  
Sebastian Fernandez García.  
Francisco Fuertes Gonzalez.  
Eugenio Frito Garrido.  
José Figueira Blanco.  
Vicente García Hernandez.  
José Glaudis Pigdeller.  
Cándido Gonzalez Pinedo.  
Pedro Gallego Sanz.  
Manuel Grana Fernandez.  
Celestino García Perez.  
Pedro Gaspar Bráulio.  
Pedro García Morante.  
Domingo García Montañés.  
Mateo Gonzalez Puga.  
Vicente Gallart Mateu.  
Manuel García Perez.  
Salvador Gomez Jimenez.  
Vicente Ibañez Tomás.  
Miguel Ituenza Vergara.  
Antonio Inza Garra.  
José Izquierdo Elena.  
Juan Juano Marin.  
Manuel Lopez Martin.  
Nicolás Labrador Llana.  
Rafael Lozano Aguilar.  
Dionisio Luengo Carazo.  
Juan Luque Leiva.  
Francisco Lopez Letona.  
José Lluch Tallada.  
Vicente Marañon Rodriguez.  
Enrique Miro Marcet.  
Manuel Moreno Muñoz.  
Antonio Molero Aguilera.  
Romualdo Muñoz y Muñoz.  
Ramon Morales Fernandez.  
Francisco Monforte Procas.  
Pedro Monlata Ramon.  
Manuel Mateo Caballero.  
Francisco Marza Pallarés.  
Rafael Agapito Marquez Rodriguez.  
Manuel Martin Callejon.  
Santiago Monge Aparicio.  
José Mor Catalan.  
Andrés Mir Badía.  
Mateo Mateos Fernandez.  
Juan Malo Nalde.  
Pedro Martin Villarroya.  
José Niza Rosa.  
Francisco Norabuena Fernandez.  
Adrian Navia García.  
José Perez y Perez.  
Salvador Piferrer Baldrich.  
Alejandro Perez Callejon.  
Francisco Pozo Zapata.

Ricardo Palanca Perteyas.  
Felice Posado Condado.  
José Perea Santiago.  
Toribio Perez Chamorro.  
Manuel Ponz Ferrer.  
Vicente Perez Broch.  
Cesáreo Perales Marcegon.  
Lamberto Paesa Fortea.  
José Ruiz Fernandez.  
Juan Relano Cantarero.  
Simon Roca Juan.  
Matías Relanga Borreguero.  
Francisco Rojas Berdasco.  
Cándido Regel Herrero.  
Joaquin Rocabert Biosca.  
Justo Rodriguez García.  
Lúcio Ruiz Rodriguez.  
José Rodriguez Llamas Fernandez.  
Nicasio Sos Muñoz.  
Pedro Sobrino Vila.  
Francisco Sanchez Gil.  
Francisco Santouge Tomás.  
Benito Solchagá Ibañez.  
Prudencio Sanchez Roiz.  
Lino Simon Villar.  
Joaquin Solano Becerro.  
Cipriano Suñol Casals.  
Ramon Torrá Villalta.  
Pedro Tremolina Angiles.  
José Tomás Pastor.  
Juan Trenzado Navarro.  
Joaquin Torradellas Techo.  
Rafael Trelis Gisbert.  
José María Vujao Fernandez.  
Juan Valenzuela Rubio.  
José Villar Villanueva.  
Manuel Vazquez Paz.  
Ignacio Vaamonde Maña.  
Pedro Villabra Cotanda.  
Vicente Vallo Puig.  
Juan Zamora Gomez.

NOTA. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepcion de los créditos; se advierte á los apoderados que si á los 12 dias de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos, se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

OTRA. Como quiera haya llegado á noticia de esta dependencia que algunos de los herederos de los fallecidos en Ultramar malvenden los créditos que tienen pendientes en la misma con grave perjuicio en sus intereses, acaso por que agentes oficiosos con la idea de lucrarse les hagan concebir la intencion equivocada de que no han de poder llegar á hacerlos efectivos por si mismo, ó que de verificarlo seria en época muy lejana, el Jefe que suscribe se considera en el deber de hacer presente al público que de ninguna manera dejará de satisfacerlos como lo viene haciendo hasta aquí, ó en más breve plazo todavía si en lo sucesivo mejora la situacion de fondos, á cuyo objeto se gestiona con el mayor interés; debiendo asimismo advertir á los interesados que, en cumplimiento á órdenes vigentes, los que tengan que hacer efectivas



cantidades á que tengan derecho como herederos de los finados no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para obtener el cobro; cuya gestion en ningun caso le adelantará la época de verificarlo, bastando que se dirijan por sí ó por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban en el turno correspondiente sin otro quebranto que el natural del giro.

Madrid 19 de Enero de 1875.—El Coronel, primer Jefe, Antonio Daban.

## MINISTERIO DE MARINA.

### Direccion de Hidrografia.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 62.

#### OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

##### Islas de Cabo Verde.—Roca Leton.

Segun dice el Comandante de la *Gazelle*, buque de guerra prusiano, en su travesía de Plymouth al cabo de Buena Esperanza ha encontrado que la situacion de la roca Leton, entre Buenavista y Mayo, islas del Cabo Verde, es por 15° 46' lat. N. y 16° 53' 25" long. O., y no por 15° 48' lat. N. y 16° 57' 4" long. O. como marcan las cartas; y añade que rompe aun con poco viento y no sólo con mal tiempo, como dicen algunas instrucciones.

Esta noticia se refiere á las cartas núms. 192 y 212 de la seccion I, y 146 y 537 de la IV.

##### Costa de Pensilvania.—Nuevos faros en la bahía Delaware.

Segun anuncio de la Comision de faros de Washington, en el bajo *Ship John*, como á 3,5 millas al S.  $\frac{1}{4}$  SO. del faro de Cohansy, y próximamente por 3,4 metros de agua á bajamar, se está construyendo sobre pilotes una torre de faro, que de noche, si el tiempo lo permite, se marca con una luz roja, y si no queda á oscuras, por lo cual lo mejor es que los buques que no quieran tropezar en él vayan por el canal maestro.

Tambien en la cabeza inferior del bajo Cross Ledge, como á milla y media al NNE. del faro flotante del mismo nombre, próximamente al O.  $\frac{1}{4}$  SO. de la isla Egg, y al E.  $\frac{1}{4}$  SE. del faro del rio Mahon, se está construyendo un faro que hasta que se concluya es un peligro para los buques que no se mantengan por la medianía del canal maestro.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 4° 30' NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á las cartas núms. 192 y 214 de la seccion I, y 586 de la IX.

##### Costa O. de Nueva Escocia.—Boya del arrecife Trinity.

Segun anuncio del Gobierno canadiño, á 183 metros al O. del arrecife Trinity, bahía de Fundy, costa O. de Nueva Escocia, se ha fondeado por 14,6 metros de agua una boya roja, de hierro y con campana, desde la cual se marcan: el cabo Santa María al N. 39° E., á 7 millas; el cabo Fourchu al S. 28° E., á 13,5 millas, y el bajo Larcher al S. 39° O., á 12,3 millas.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 17° NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á las cartas números 192 y 214 de la seccion I, y 589 de la IX.

#### RIO SAN LORENZO.

##### Canadá.—Faro de Petit Métis.

Desde el 20 de Octubre de 1874 se enciende una nueva luz en una torre recién construida en la punta de Petit Métis, provincia de Quebec.

Dicha luz es blanca, giratoria y de aparato catóptico; da un destello cada minuto; efectúa una revolucion en dos minutos; está á 17 metros sobre el nivel de la pleamar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 15 millas.

La torre es cuadrada, blanca con techo rojo y de 12,2 metros de alto, y se halla situada por 48° 40' 15" latitud N. y 64° 50' 4" long. O.

Esta noticia se refiere á las cartas números 192 y 214 de la seccion I.

#### CANAL DE LA MANCHA.

##### Costa NO. de Francia.—Valiza de Nerput.

Segun anuncio del Gobierno francés, en la piedra Nerput, á la entrada del pasaje del Decollé, aguas de San Maló, se ha erigido una torrecilla de mampostería, pintada de rojo, y de cuatro metros de alto sobre el nivel de las mayores pleamars.

Esta noticia se refiere á las cartas números 51 y 207 de la seccion II, y á la pág. 187 del Derrotero de la costa O. de Francia &c.

#### MAR DEL NORTE.

##### Costa de Prusia.—Traslacion de la valiza de Yungfern.

Segun anuncio de la Junta mercantil de Bremen, con fecha de 15 de Octubre de 1874, el canal del Weser, entre el faro de Hohe Weg y la valiza de Yungfern Dwarsgat, ha tomado una direccion más curva, y el veril del bajo Robbenplat ha avanzado hácia el N., por lo cual ha sido preciso enmendar la valiza de Yungfern, que se halla ahora á 945 metros al N. 20° O. de su antigua situacion, y por 53° 42' 56" lat. N. y 14° 36' 55" long. E.

Las embarcaciones que entren, así que marquen el faro de Hohe Weg al S. 31° O., y abran la boca del Dwarsgat, deberán gobernar al S. 76° E. hasta que las dos valizas Süd Becher y West Mühlen del bajo Eversand se pongan al N. 34° O., momento en que se enmendará la proa al S. 31° E. hácia la pasa de Wurster. En el sitio que ocupaba ántes la valiza de Yungfern hay ahora una percha con canasta roja. Más allá del faro de Hohe Weg se han sustituido con boyas de invierno las que se habian fondeado en verano.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 15° NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 526 de la seccion I, y 45 de la II.

Madrid 19 de Noviembre de 1874.—Cláudio Montero.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

#### PROGRAMA

PARA UN CONCURSO EXTRAORDINARIO, CONTINUACION DEL QUE ABRIÓ ESTA REAL ACADEMIA EN 10 DE JULIO DE 1871, CON OBJETO DE PREMIAR SEIS COMPOSICIONES, DE EXTENSION LIMITADA, SOBRE LOS TEMAS SIGUIENTES:

- 1.º *Injusticia ó imposibilidad del comunismo, como base de la organizacion social.*
- 2.º *Injusticia é imposibilidad del llamado DERECHO AL TRABAJO.*
- 3.º *Ventajas de la libertad del trabajo.*
- 4.º *Resultados funestos de las huelgas de trabajadores.*
- 5.º *Injusticia y graves inconvenientes de las asociaciones de obreros formadas con tendencias ó propósitos subversivos.*
- 6.º *Influencia de las Cajas de ahorros en la condicion y bienestar de las clases obreras.*

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Se adjudicarán tres premios de setecientas cincuenta pesetas, una medalla de bronce y doscientos ejemplares de la edicion académica de las obras premiadas, si lo merecieren las que se presenten al concurso.
- 2.ª Recibirá uno de estos premios el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas que quedan señalados con los números 1, 2 y 3.
- 3.ª Recibirá otro premio el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas señalados con los números 4, 5 y 6.

4.ª Recibirá otro premio el autor de dos ó más composiciones en verso sobre dos ó más de los seis temas numerados que merezcan la preferencia, á juicio de la Academia.

5.ª Cada composicion, en prosa ó verso, de las tres ó dos, en su caso, que cada autor presente para aspirar á alguno de los premios deberá ocupar aproximadamente de diez y seis á treinta y dos páginas de impresion, en octavo español, y letra de nueve puntos tipográficos.

6.ª Las composiciones en prosa podrán consistir en conferencias, cartas, diálogos, cartillas ó cualquier género de literatura, y deberán estar redactadas en estilo llano, sencillo y hasta vulgar, al alcance de toda clase de personas.

7.ª Las composiciones en verso podrán consistir en sátiras, cuentos, fábulas, apólogos ó cualquier otro género de literatura ligera y popular.

8.ª En igualdad de circunstancias, serán preferidas aquellas obras que contengan la impugnacion directa y expresa de los manuales, cartillas, catecismos y cualesquier otros escritos socialistas, dirigidos principalmente á las clases obreras ó proletarias, y difundidos entre ellas.

9.ª La Academia podrá conceder *accessit* á cualquiera de las tres composiciones en prosa ó de las dos en verso que lo merezca, y su autor presente para optar á alguno de los tres premios. Este *accessit* consistirá en un diploma, la impresion de la obra y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

10.ª Las tres obras en prosa y las dos en verso que cada autor presente estarán señaladas con un solo lema.

11.ª Las obras que hayan de optar á estos premios se remitirán al Secretario de la Academia ántes de 1.º de Octubre de 1875, acompañadas de un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema adoptado en las obras respectivas, y que en la parte interior contenga indispensablemente el nombre del autor y expresion de su residencia.

12.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

13.ª Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquier Memoria ú obra, se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

14.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre dis-



tinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio; y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del cuerpo.

15.<sup>a</sup> Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 5 de Enero de 1875.—Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cárdenas, Secretario.

### PROGRAMA

PARA LOS CONCURSOS ORDINARIOS DE 1875, 1876 Y 1877 QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA, EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS.

CONCURSO PARA EL AÑO 1875.

#### TEMA ÚNICO.

*¿Convendría establecer en las islas del Golfo de Guinea, ó en las Marianas, unas colonias penitenciarias, como las inglesas de Botany-Bay?*

CONCURSO PARA EL AÑO 1876.

#### TEMA PRIMERO.

*Exposicion y critica del sistema colonial de España, desde el descubrimiento del Nuevo Mundo hasta nuestros dias: examen de la legislacion de Indias, y comparacion de la politica seguida en esta materia por nuestro Gobierno con el de las principales naciones maritimas de Europa: discusion y refutacion, en su caso, de las acusaciones injustas propaladas por los historiadores, economistas y filósofos nacionales ó extranjeros contra la colonizacion española en Asia y América.*

#### TEMA SEGUNDO.

*Del poder civil en España desde los Reyes Católicos: causas de su preponderancia: instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del gobierno constitucional.*

CONCURSO PARA EL AÑO 1877.

#### TEMA ÚNICO.

*Estado de la industria española en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo; causas de su inmediata decadencia: politica comercial de España en los siglos XVII y XVIII, y su influjo en bien ó en mal de la Nación.*

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de bronce, 2.000 pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra.

2.<sup>a</sup> La Academia podrá tambien conceder á cualquiera de los autores el título de académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.<sup>a</sup> La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accès-sit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma; la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

4.<sup>a</sup> Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema, y se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.<sup>o</sup> de Octubre del año á que corresponda.

5.<sup>a</sup> Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accès-sit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

6.<sup>a</sup> Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.

7.<sup>a</sup> Adjudicado el premio ó *accès-sit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

8.<sup>a</sup> A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

9.<sup>a</sup> Los académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 5 de Enero de 1875.—Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cárdenas, Secretario.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 107.

Don Carlos Salvador, Juez de término y Relator Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Certifico: que por la Sala primera de esta Audiencia se ha proferido la sentencia de vista del tenor siguiente:

«Número trescientos setenta y ocho. —Señores Presidente Don Federico Fernandez Vallin.—Don Antonio Sanchis.—Don Pedro Mendiri.—Don Francisco Usera.—Don Manuel Costoya.—Barcelona diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. En el pleito sobre pago de

un legado promovido por Doña Josefa Vallés, representada por el Procurador Don Gerardo Guardiola, contra Don Pedro Vallés que lo está por Don Antonio Vidal y por la incomparacion de Doña Maria Vallés, se le señalaron los Estrados del Tribunal pendiente ante esta Superioridad en apelacion de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Réus en diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres por la que condenó á Mariano y Pedro Vallés y Marsal á que del dinero procedente de la renta de la finca titulada lo Mas, que quedó en poder del comprador José Fauró y Esteve paguen á la actora Josefa Vallés y Marsal el legado materno importante la cantidad de siete mil cuatrocientos sesenta y seis reales, equivalentes á mil ochocientos sesenta y seis pesetas cincuenta céntimos con el interés del seis por ciento desde el dia de la fecha de la demanda, que de igual manera paguen á la parte actora la sexta parte de la herencia paterna que asciende á trescientas ochenta y siete pesetas noventa y un céntimos con los intereses á razon del tres por ciento desde el dia de la muerte del comun padre, debiendo igualmente entregarle la cama arreglada en que dormia la testadora Josefa Marsal conforme ésta lo expresa en su testamento, sin hacer especial condena de costas, en cuyo pleito ha sido Ponente el Magistrado Don Pedro Mendiri.

Aceptando los resultandos de la sentencia del Juez de primera instancia, sin mérito de los considerados, y

Resultando que Pedro Vallés apeló del todo de la sentencia y la Josefa en los tres puntos siguientes: primero en cuanto se dispone que se pague lo que tiene reclamado del dinero procedente de la finca llamada Mas: segundo en cuanto se abonan los intereses desde la demanda y no desde que se cumplió la condicion; y tercero en cuanto no se condena al demandado en costas:

Considerando que segun la voluntad espresa de Josefa Marsal y Figueras al legar á su hija Mariana el usufruto de la heredad llamada lo Mas le impuso la obligacion de pagar los legados y deudas; que por lo mismo el deber de satisfacer los siete mil cuatrocientos sesenta y seis reales á la demandante pesa exclusivamente sobre la usufructuaria interin viva, tanto mas en cuanto la testadora le impuso expresamente dicha obligacion á la Mariana:

Considerando que la escritura de venta de la heredad titulada lo Mas por Pedro y Mariana Vallés á José Fauró ni puede alterar á la demandante que no intervino en ella:

Considerando que siendo Pedro Vallés propietario de dicha finca pudo disponer libremente de ella:

Considerando que impuesta á la Mariana por la madre la obligacion de pagar todos los legados y deudas y no conteniendo el testamento insti-

tucion de heredero debió la propia Mariana pagar los ciento cincuenta y cinco escudos que acredita la Josefa por la sexta parte de la herencia paterna y entregarle la cama asimismo legada:

Considerando que ya se atiende á la forma de las obligaciones impuestas á la Mariana y á las declaraciones hechas en esta sentencia no puede reputarse que ha habido mora ni por consiguiente se han debido intereses ni ha mediado temeridad;

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos á Pedro Vallés de la demanda de Josefa Vallés; declaramos que el usufruto de los bienes en cuestion viene obligado á levantar las cargas impuestas por la testadora, esté donde esté; que la Mariana, actual usufructuaria, no puede desprenderse de dicho usufruto en perjuicio de la legataria, y en consecuencia condenamos á Mariana Vallés á que de dicho usufruto y dentro diez dias despues que esta sentencia cause ejecutoria pague á la expresada Josefa de un partido los siete mil cuatrocientos sesenta y seis reales equivalentes á mil ochocientos sesenta y seis pesetas cincuenta céntimos por el legado materno y ciento cincuenta y cinco escudos equivalentes á trescientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos por la sexta parte de la herencia paterna; y por último, á que le entregue la cama arreglada en que dormia la testadora: declaramos asimismo que no viene obligada al pago de intereses en cuyos términos confirmamos en lo que sea conforme y revocamos en lo que no lo sea la sentencia apelada, sin hacer especial condena de costas. Devuélvanse los autos al Juez de primera instancia con la certificacion correspondiente. Y por esta nuestra sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia con respecto á la ausente Mariana Vallés en conformidad al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Federico Fernandez Vallin.—Antonio Sanchis.—Pedro Mendiri Lopez.—Francisco Usera.—Manuel Costoya Valladares.—Barcelona veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. Esta sentencia ha sido leida y publicada por el Señor Magistrado Ponente en la audiencia de este dia, de que certifico.—Carlos Salvador.

Y para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona firmo la presente en Barcelona á veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Carlos Salvador.